

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos decimonoveno, vigésimo y vigesimoprimeros, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en la presente investigación por la muerte de don **Ramón Víctor Zúñiga Sánchez**, ocurrida el 19 de octubre de 1973, se dictó sentencia de primer grado, por la que se condenó a Donato Alejandro López Almarza, luego de reconocerse a su favor la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del Código Penal, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa, en calidad de autor del delito de homicidio calificado del citado Zúñiga Sánchez, sanción que debe cumplir efectivamente, por no habersele otorgado ninguno de los beneficios previstos en la Ley N° 18.216. Asimismo, se acogió, con costas, la demanda civil intentada por Nancy Yolanda Fernández Sánchez, hermana de la víctima, condenándose al Estado de Chile a pagarle la suma de \$40.000.000.-, a título de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

Segundo: Que, en contra de la singularizada decisión condenatoria, se alzan, en primer lugar según consta a fojas 815, el condenado López Almarza, sobre la base de sostener que debe favorecerse con la amnistía y la prescripción, por cuanto su desestimación por el señor Ministro del Fuero, contraviene el principio de irretroactividad de la ley penal, considerando que sólo el 18 de julio del año 2009, se dictó la Ley N° 20.357, la que, además, de proporcionar un concepto sobre “delito de lesa humanidad”, en su artículo 44, determina su ámbito de aplicación, sin que sea retroactivo ni exceptúe el presente caso de su normativa.

Tercero: Que para desestimar la referida alegación del procesado, baste con consignar lo que, al respecto, ha señalado la Excma Corte Suprema: “es manifiesto que, dada la naturaleza de los hechos pesquisados, que representan un ultraje a la dignidad humana y una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en diversos instrumentos internacionales, constituyen un delito de lesa humanidad. El ilícito ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso y muchas otras un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.”

“Los principios de acuerdo a los cuales se consagran la imposibilidad de amnistiarlos, de establecer circunstancias excluyentes de responsabilidad o de declarar su prescripción, institutos que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables, determinan que los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía. De este postulado se sigue que de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Carta Fundamental, prevalecen sobre el orden jurídico interno, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan, siendo, por tanto, una normativa posible de invocar por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del individuo. Es por ello que en este tipo de transgresiones no es posible invocar la Ley de Amnistía y la prescripción de la acción penal, porque lo prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos.”

“ ... Que de este modo no es posible sostener, como pretende el recurso, que ultrajes a la dignidad de las personas como los que aquí se han perseguido y sancionado, sólo hayan sido tipificados como delito en Chile con ocasión de la dictación de la Ley N° 20.357. Conforme a esa normativa, nuestro país ha recogido de modo expreso en su legislación interna conductas que eran punibles desde los inicios de nuestra legislación penal, por contravenir el ordenamiento internacional.” (sentencia de 9 de noviembre de 2015, causa N° 7308-15).

Criterios que son compartidos por estos falladores y plenamente aplicables en la especie, de modo que, considerando, además, que en caso alguno aparece que a propósito del ilícito sancionado en la presente investigación se haya dado aplicación a las disposiciones de la Ley N° 20.357, normativa que no hace más que recoger y sancionar conductas vulneratorias de las garantías fundamentales de las personas y que no son de su creación, sino que dimanen desde antaño de la condición de ser humano.

Cuarto: Que, en segundo lugar, se alza en contra de lo decidido el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando se eleve la sanción corporal a 20 años de presidio mayor en su grado máximo, elevación que sustenta en la errada aplicación de la institución denominada “media prescripción”, desde que por sobre la normativa interna, se encuentran los tratados internacionales conforme a los que, en delitos como los de que se trata, no les resulta aplicable el citado instituto, considerando, además, la proporcionalidad de la pena atendiendo al bien jurídico afectado y a la culpabilidad del autor

Quinto: Que, en este aspecto, será oído el reclamo del Programa de Continuación, desde que la denominada “media prescripción” resulta improcedente en el caso. En efecto, dado que tanto la señalada “media prescripción” como la causal de extinción de responsabilidad penal se fundan en un mismo presupuesto, esto es, el transcurso del tiempo, siendo así que la improcedencia para acoger la prescripción total en esta clase de delitos también alcanza a la prescripción gradual, ya que como consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procede, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que descansa sobre un supuesto similar. A ello debe agregarse la incoherencia que resultaría de hacer regir una institución, basada en que la totalidad del tiempo necesario a la extinción de la responsabilidad penal no ha transcurrido, a una situación en que dicho tiempo ha excedido con creces.

Por consiguiente, como se dijo, el delito sobre el que versa esta causa, no sólo es imprescriptible, sino que no admite la llamada media prescripción consagrada por el

artículo 103 del Código Penal; en consecuencia, deberá aplicarse la sanción que la ley le asigna al delito de homicidio calificado, sin considerarlo revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, como se ha estimado por el señor Ministro del Fuero, la que se regulará en lo dispositivo de esta resolución.

Sexto: Que, en tercer lugar, expresa agravios a fojas 833, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, pidiendo que la pena impuesta se eleve a presidio perpetuo calificado, sobre la base de considerar el hecho ilícito, revestido, además, de la circunstancia agravante de responsabilidad penal, establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalerse el hechor de su carácter público; y en la improcedencia de aplicar la prescripción gradual al caso.

Señala que, en la sentencia impugnada, se desestima la agravante citada, sin explicaciones y que debió aplicársela, desde que consta que el acusado dio muerte a la víctima cuando estaba premunido de facultades y disposición de la estructura estatal (funcionaria) para cometer tal ilícito, no sólo el referido al asesinato, sino también las restricciones de libertad, apremios que se ocasionaron con los masivos allanamientos efectuados por el Regimiento Yungay en la Quinta Normal, en donde el culpable ostentaba un lugar al interior de aquella estructura de poder. Afirma que los agentes del Ejército de Chile son considerados como funcionarios públicos al tenor del artículo 260 del Código Penal, tanto desde un elemento objetivo, como subjetivo, en tanto en ellos se encuentra depositada la “confianza pública”.

En lo que se refiere a la prescripción gradual, alega que resulta contradictorio considerar al hecho como imprescriptible por tratarse de un delito de lesa humanidad y, al mismo tiempo, hacer regir la media prescripción, lo que obedecería al hecho de considerar a esta última de naturaleza jurídica distinta a la prescripción, lo que constituye un equívoco a su entender y por las razones que explica, ya que participan de igual índole, a lo que agrega que el paso del tiempo que impide aplicar la prescripción no pudo transcurrir a la mitad para la prescripción gradual.

Séptimo: Que, en cuanto a la agravante de responsabilidad establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, cabe señalar que el señor Ministro del Fuero, en el fundamento decimoséptimo se hace cargo de esta circunstancia sosteniendo “... y en cuanto al carácter de funcionario público del encausado, no aparece acreditado en autos que ello haya sido determinante en la comisión del delito ...”, criterio que esta Corte comparte, teniendo en consideración que dicha agravante “... supone que el agente ha puesto la función pública al servicios de sus propios y particulares fines ...” (Excma. Corte Suprema, causa N° 4240-2014), cuestión que no ha resultado así demostrada, de modo que nada distinto ha de resolverse en este sentido.

En torno a la improcedencia de la denominada “media prescripción”, la parte querellante, Asociación de Familiares de Ejecutados Políticos, debe estarse a lo que ya se ha razonado en el motivo quinto que antecede, en cuanto se concluye que resulta improcedente en el caso.

Octavo: Que, en cuarto lugar, se alza la parte querellante de Nancy Sánchez Hernández, hermana de la víctima, expresándose agraviada por la aplicación de la prescripción gradual y el monto de la indemnización de perjuicios. En relación con esta última, argumenta que cumple una doble función, por un lado, reparar el daño a las víctimas y, por el otro, compensarlas, por lo que debe ser suficiente y satisfactoria, lo que no se advierte en la cuantía otorgada, que no considera la reparación integral, el tipo de derecho agredido, sus consecuencias y la persistencia del sufrimiento.

Noveno: Que, nuevamente, ha de señalarse que la querellante, hermana de la víctima, debe estar a lo ya decidido en torno a la media prescripción y, a propósito del cuántum resarcitorio, lo cierto es que la existencia del daño moral padecido como consecuencia directa del homicidio del hermano ha sido demostrada con la testifical de fojas 774, pero nada distinto puede resolverse acerca de la cuantía fijada, en la medida que una cercanía mayor de la querellante con la víctima no aparece probada, incluso las testigos refieren haber apreciado mayor sufrimiento de la madre, a lo que cabe agregar que el ofendido se había independizado del hogar materno y poseía su propio proyecto personal de vida. Por último, no puede dejar de consignarse que cualquiera fuere la cifra que se otorgare, no producirá como efecto “reparar integralmente” el daño moral causado. Por consiguiente, no será oído el reclamo de la querellante en cuanto a elevar el monto de la indemnización que se le ha fijado.

Décimo: Que, por último, interpone recurso de apelación el Fisco de Chile, exponiendo como agravios el rechazo de las excepciones de preterición de la demandante, hermana de la víctima; de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva de las acciones civiles, además, de la condena en costas que se le ha impuesto.

En cuanto a la preterición que debió hacerse de la hermana de la víctima, sostiene que, en la sentencia impugnada, no se examinan acertadamente los sustentos de su excepción, ya que sólo se argumenta de manera circundante a su respecto y con fundamentos ajenos a lo planteado, desde que lo alegado fue que la Ley N° 19.123 tuvo por finalidad definir y materializar una política pública única y global sobre reparaciones a las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, a contar de septiembre de 1973, lo que queda claramente de manifiesto en su articulado y se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento, encontrándose definida su espacialidad, de modo de limitar los parientes de las víctimas de vulneraciones fundamentales a quienes las reparaciones se extienden, delimitando claramente a aquellos que por cercanía admiten el resarcimiento, recogiendo, así, normas de derecho internacional en la materia, debiendo, necesariamente, colocarse un límite a la línea de la extensión reparativa. Invoca, por vía ejemplar, el artículo 44 de la Ley N° 16.744 y el artículo 988 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, el Fisco de Chile argumenta que, sin perjuicio que la ley haya excluido a los hermanos de los derechos y beneficios que otorgó a la familia más próxima, no implica que no haya recibido compensación por el daño sufrido, constituida por las reparaciones simbólicas y por los beneficios del Programa de Reparación en Atención Integral en Salud (PRAIS) y Derechos Humanos que su parte ha financiado con el erario público, los que deben considerarse, ya que, tratándose de daño extrapatrimonial no sólo admite reparación a través de dinero, sino de otras formas como son las que se instauraron a través del Programa mencionado y aquellas simbólicas, las que han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue a través de la indemnización monetaria.

En torno al rechazo de la excepción de prescripción extintiva de las acciones, la recurrente señala que se sostuvo en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, en las disposiciones de los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, desde que los hechos ocurrieron el 19 de octubre de 1973 y la demanda se le notificó a su parte el 16 de abril de 2015 e, incluso, suponiendo que el ejercicio de las acciones pertinentes estuvo impedido hasta la reinstalación de la Democracia el 11 de marzo de 1990 o hasta el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el 4 de marzo de 1991, igualmente, ha operado la prescripción. Controvierte los argumentos del fallo en alza e indica que no existe

norma en los tratados internacionales que impida la aplicación de las normas internas sobre prescripción en materia civil e invoca la Resolución N° 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2006, cuyo Principio IV, numerales 6 y 7, se refieren al tema, de los que desprende la apelante que se distinguen las acciones penales y civiles que nacen de los mismos hechos, declarando imprescriptibles las primeras, mas no las segundas, recomendando para éstas que no existan prescripciones de corto tiempo, lo que no ocurre en nuestra legislación, que es de 4 y 5 años y el hecho de que se proporcione una recomendación deriva de que no existe norma de *ius cogens* al respecto y, además, sostener la imprescriptibilidad supone contrariar dichas recomendaciones y principios de derecho internacional actualmente vigentes. Hace valer también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, especialmente, el fallo dictado por el Tribunal Pleno en unificación de jurisprudencia en la causa N° 10.665-2011.

Por último, expresa agravios por la condena en costas que se le ha impuesto, alegando que no fue totalmente vencida por no habersele dado a la demandante todo lo que pedía y por haber tenido motivo atendible para litigar, debiendo aplicarse el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Undécimo: Que, a propósito de los sustentos referidos a la falta de fundamentación acerca de la excepción de preterición de la hermana de la víctima, lo cierto es que el señor Ministro del Fuero se hace cargo de tal alegación en el motivo vigesimoquinto de su decisión, discordando de los proporcionados por el Fisco de Chile para los efectos de preterir a la hermana de la víctima. En este sentido, resultan acertadas las argumentaciones que se contienen en el fallo en alzada, desde que no aparece de las disposiciones de la Ley N° 19.123, de 1992, que ellas excluyan a determinado vínculo de parentesco, para los efectos de optar a la indemnización por el daño moral derivado de las muertes con vulneración de las garantías fundamentales, lo que sí se desprende de su normativa es la fijación específica de la línea de parentesco que resulta titular de las prestaciones y bonificaciones que en ella y sus posteriores modificaciones otorgan a los familiares de las víctimas, cuyos derechos fueron violentados por agentes del Estado, en el período que allí se establece, sin que tal fijación permita concluir que los únicos afectados a considerar para los efectos aquí pretendidos sean aquéllos y sin perjuicio, además, que las prestaciones previstas en la citada Ley no excluyen tampoco al resarcimiento moral de que aquí se trata, pues se vinculan, manifiestamente, con beneficencia en el orden de la seguridad social y procurando compensar la ausencia o falta de quien, en su momento, pudo generar dichos beneficios para su núcleo familiar, el que se vio privado de los mismos debido, en la especie, a la muerte del causante.

Duodécimo: Que, en cuanto a la reparación satisfactiva alegada por el Consejo de Defensa del Estado, la misma no excluye de por sí la pretendida en estos autos, desde que la compensación del daño moral de que se trata, si bien idealmente procura ser integral, como se dijo, en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que la aflicción, sufrimiento, angustia, dolor y agobio provocados por una situación como la que se examina, sin duda, no son dables de cuantificar, motivo por el que la regulación del cuántum se entrega a la prudencia del fallador y la circunstancia de conjugarse las reparaciones monetaria y compensatoria o satisfactiva, no las hace excluyentes ni incompatibles, motivos por los que el Fisco de Chile no será oído en este capítulo de su apelación.

Decimotercero: Que, en lo que se relaciona con la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios morales intentada por la hermana de la víctima, lo

cierto es que ella resulta imprescriptible, como acertadamente lo decide el señor Ministro del Fuero. Al efecto, cabe recordar que se trata, en la especie, de un delito de lesa humanidad, esto es: “aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes”. (Corte Suprema, causa N° 21.177-2014). Asimismo y para resolver la extinción pretendida (por el Fisco de Chile, cabe tener presente que la acción civil deducida en su contra tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia, el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Decimocuarto: Que, efectivamente, tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Decimoquinto: Que, es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas).

Decimosexto: Que, además, habiéndose calificado los hechos como constitutivos de delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, la extinción de la responsabilidad

civil del Estado sigue la misma consecuencia jurídica, esto es, se trata de una acción indemnizatoria que no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de un agente del Estado, que en este fallo se sanciona; sea porque la acción civil a la indemnización surge con la sanción penal, sea porque el Estado aparece obligado a la reparación íntegra y total de los perjuicios que provoquen sus agentes en este tipo de delitos.

Decimoséptimo: Que, de este modo no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo que ha sido reconocido por Chile, debiendo mantenerse lo decidido en este aspecto.

Decimoctavo: Que, por último, a propósito de las costas que se ha impuesto al Fisco de Chile, cabe señalar que, en primer lugar, no se otorgó a la demandante todo lo pedido y, en segundo lugar, ha tenido motivos atendibles para litigar, de modo, que, acogiendo lo solicitado en este acápite, se le exonerará de la imposición de las cargas monetarias, procesales y personales, generadas con ocasión de este proceso.

Decimonoveno: Que, por lo razonado, se disiente de la opinión de la señora Fiscal Judicial manifestada en su dictamen de fojas 875, en cuanto fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, sin modificaciones.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de septiembre del año en curso, escrita a fojas 779 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena al Fisco de Chile a pagar las costas de la causa en la parte civil y, **en su lugar**, se declara que se le exime de dicha carga, por haber tenido motivos atendibles para litigar.

II.- Que, en lo demás, **se la confirma, con declaración que se eleva** la pena impuesta al encausado Donato Alejandro López Almarza, a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Ramón Víctor Zúñiga Sánchez, cometido el 19 de octubre de 1973, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de esta causa.

Acordada la decisión de desestimar la media prescripción alegada por la defensa del condenado, con el voto en contra de la Ministra señora María Soledad Melo Labra, quien estuvo por mantener a su respecto lo decidido por el tribunal a quo, considerando para ello que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, corresponde su aplicación declarando la prescripción gradual de la pena pues, dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el *quantum* de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, en favor –ahora- de los victimarios. En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados.
Redacción de la Ministra señora Javiera González Sepúlveda.
N° 1.698-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda, la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro (S) señor Hernán López Barrientos. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.